

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

RÉGIMEN DE LAS COMUNAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer las normas de organización, competencia y funcionamiento de las comunas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 232, 253 siguientes y concordantes de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2°.- Considérase comuna a toda extensión territorial que congrege una población estable con un número no inferior a doscientos (200) habitantes ni superior a un mil quinientos (1.500), que no esté comprendida en ningún radio municipal.

ARTÍCULO 3°.- Las comunas constituyen unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial, patrimonio y personería jurídica propias, que gozan de autonomía en los términos de la Constitución provincial y de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Para que una extensión territorial de población sea declarada Comuna, se requiere que por lo menos veinte (20) vecinos con radicación en la jurisdicción formulen la solicitud respectiva al Poder Ejecutivo, interesando su constitución con ese carácter.

ARTÍCULO 5°.- La circunscripción territorial y distrito electoral de las comunas será reconocida, fijada y modificada por ley, previo informe de la Dirección de Catastro Provincial.

Para su determinación se tendrán en cuenta, además de los accidentes topográficos que operen como límites naturales, los siguientes factores:

a) El área en la que se desarrollan las relaciones de vecindad, previendo un espacio adyacente que permita el asentamiento derivado del crecimiento poblacional, y

b) El área en la que puedan prestarse los servicios públicos locales.

ARTÍCULO 6°.- El Estado provincial estará obligado a prestarles asesoramiento y asistencia técnica en el área especializada respectiva, sin que esto afecte su autonomía.

CAPÍTULO II

Sistema de gobierno

ARTÍCULO 7°.- La comuna será gobernada y administrada por una Comisión Comunal, órgano colegiado que concentra las funciones deliberativas y ejecutivas y tomará sus decisiones por el voto de sus miembros, según las mayorías que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 8°.- Los miembros o vocales de la Comisión Comunal serán elegidos directamente por el electorado de la Comuna, integrado de conformidad a lo prescripto por el Artículo 251° de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 9°.- La Comisión Comunal estará integrada por cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes. La lista ganadora se adjudicará la mitad más uno de los cargos y el resto se distribuirá entre las restantes listas participantes por el sistema de repartición D'Hondt.

ARTÍCULO 10°.- Para ser vocal de la Comisión Comunal se requiere haber cumplido los 18 años de edad, ser argentino nativo o naturalizado, tener como mínimo dos (2) años de residencia inmediata en la comuna, y que no se encuentren incursos en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los Artículos 72° y 72° bis de la Ley 10.027 Orgánica de los Municipios.

ARTÍCULO 11°.- Los vocales de la Comisión Comunal durarán cuatro (4) años en el cargo, podrán ser reelectos. Las vacantes que se produzcan en la comuna se cubrirán con la incorporación de los candidatos suplentes del mismo partido que sigan en orden de lista.

ARTÍCULO 12°.- Los integrantes de la Comisión Comunal, con la totalidad de los votos de los miembros restantes, pueden ser destituidos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por causa de incapacidad sobreviniente, que le impida desempeñar su cargo. Cesarán en su cargo de pleno

derecho, en caso de recibir condena penal firme que acarree inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Asimismo los vecinos podrán revocar el mandato cuando juzgaren que existe incumplimiento de la plataforma electoral o de los deberes propios de su cargo, de todos o de algunos de los miembros de la Comisión Comunal, después de transcurrido un año del comienzo del mismo o antes de que resten seis meses para su término, previo cumplimiento del procedimiento prescripto para los municipios por la Constitución de Entre Ríos en su Artículo 52°.

CAPÍTULO III

Presidencia de la Comisión y sus Funciones

ARTÍCULO 13°.- El candidato que encabece la lista ganadora ejercerá la función de Presidente de la Comuna, quien en caso de ausencia temporal será reemplazado por el segundo vocal de la lista que ganó la elección y así sucesivamente.

ARTÍCULO 14°.- El desempeño de los cargos de la Comisión será honorario, con excepción del Presidente y Secretario, quienes gozarán de una remuneración mensual fijada por la Comisión, que no podrán exceder en conjunto, los cinco (5) sueldos básicos de la categoría máxima del escalafón de la administración pública provincial. Los vocales sólo podrán percibir viáticos y compensaciones por los gastos que hubieren realizado en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15°.- El Presidente es el representante legal de la Comuna en todos los actos y deberá:

- a)** Presidir las reuniones de la Comisión y hacer cumplir sus Ordenanzas y Resoluciones;
- b)** Dirimir con su voto las cuestiones en que hubiera empate en la votación de la Comisión Comunal;
- c)** Resolver los asuntos de carácter ejecutivo;
- d)** Expedir órdenes de pago en forma conjunta con el Tesorero;
- e)** Recaudar e invertir la renta de acuerdo a las disposiciones vigentes;
- f)** Remitir trimestralmente al Tribunal de Cuentas de la Provincia, las planillas de ejecución del Presupuesto y estado general de las disponibilidades;
- g)** Celebrar contratos de acuerdo con las resoluciones de la Comisión;
- h)** Remitir a la Comisión Comunal el proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, antes del 1° de octubre del año anterior al que deberá regir;

i) Presentar al Tribunal de Cuentas de la Provincia con copia a la Comisión, la Cuenta de Percepción e Inversión de la Renta, conjuntamente con los Balances respectivos, de acuerdo a los plazos que determine esta ley.

j) En general, realizar todo acto que la Comisión Comunal le encomiende.

ARTÍCULO 16°.- La Comisión designará a uno de sus Vocales como Secretario, el que tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar los temarios a ser tratados en las reuniones de la Comisión;

b) Procurar la concurrencia de los miembros a las reuniones, comunicando en tiempo oportuno, horario y temario a tratar;

c) Refrendar con su firma los documentos de la Comuna autorizados por el Presidente, disponiendo su archivo y conservación;

d) Autenticar con su firma las copias de los documentos remitidos o producidos por la Comisión;

e) Llevar y suscribir el libro de actas de las reuniones de la Comisión;

f) Realizar las actividades que le encomiende el Presidente.

El Secretario tendrá derecho a una retribución que será fijada por la Comisión y que no podrá exceder en ningún caso el 50% de la remuneración del Presidente.

CAPÍTULO IV

Competencia y Funciones de la Comisión

ARTÍCULO 17°.- Las Comisiones Comunales están facultadas para:

a) Dictar su reglamento interno y organizar la periodicidad de sus sesiones, que se hará pública para el conocimiento de los vecinos;

b) Establecer el ordenamiento urbanístico, edilicio y el fraccionamiento de tierras;

c) Nombrar y remover, previo sumario administrativo, a los agentes y empleados comunales, garantizando los principios de idoneidad y transparencia;

d) Aprobar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos;

e) Establecer, recaudar y administrar sus recursos, rentas y bienes propios;

f) Regular, disponer y administrar, en su ámbito de aplicación, los bienes del dominio público y privado comunal. Para los actos de disposición de bienes inmuebles del dominio privado se requerirá autorización especial mediante el voto favorable de cuatro (4) de sus miembros.

g) Administrar las tierras fiscales ubicadas dentro del ejido e incorporar, a través de los trámites pertinentes, los bienes que por leyes generales les correspondan;

h) Disponer restricciones y servidumbres administrativas al dominio;

i) Gestionar ante la Provincia el dictado de leyes de expropiación cuando medien causas de utilidad pública;

j) Realizar o autorizar la realización de las obras públicas necesarias para el bienestar de la población;

k) Prestar los servicios de naturaleza o interés comunal, o autorizar su prestación por terceros. Tratándose del servicio público de suministro de agua potable, sólo podrá delegarse su prestación en cooperativas o consorcios vecinales, de modo exclusivo o conjuntamente con la comuna;

l) Ejercer el poder de policía, y las funciones establecidas por el Artículo 240º Inciso 21 de la Constitución Provincial;

m) La preservación de la salubridad, la higiene alimentaria y el saneamiento ambiental;

n) Fomentar las actividades dirigidas a preservar la moralidad pública y promover la educación, la cultura y las actividades deportivas, recreativas y turísticas;

ñ) Ejercer cualquier otra competencia de interés local no enunciada precedentemente pero que resulte indispensable para el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y el desarrollo local, sin violentar el texto y el espíritu de la Constitución Provincial, la seguridad jurídica y sus normativas.

ARTÍCULO 18º.- Las Comisiones Comunales deberán establecer un régimen que tipifique las infracciones sobre las actividades que regulan y controlan, como así también fijar y aplicar las sanciones que resulten compatibles con la naturaleza de sus atribuciones, tales como multas, clausuras, inhabilitaciones, demolición de construcciones, secuestro, decomiso y destrucción de objetos o mercaderías, quedando a tales efectos habilitadas para pedir al juez competente la intervención correspondiente.

ARTÍCULO 19º.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comuna está habilitada a:

a) Promover en la comunidad la participación activa de los vecinos y de las organizaciones intermedias;

b) Formar parte de organismos de carácter regional, realizar gestiones y celebrar acuerdos interjurisdiccionales;

c) Ejercer, en los establecimientos de utilidad nacional y provincial, los poderes locales compatibles con la finalidad y competencias de aquellos;

d) Solicitar a las autoridades provinciales el asesoramiento urbanístico, jurídico, tributario, económico, financiero, de la educación, la salud, ambiental y de cualquier otra materia que le permita cumplir adecuadamente con sus objetivos;

e) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 20°.- Las sesiones de la Comisión Comunal requieren mayoría absoluta para formar quórum, serán públicas y el resumen de su contenido se reflejará en un Libro de Actas que se llevará al efecto y que será firmado por los vocales presentes.

Si las circunstancias aconsejaren la realización de una sesión con carácter no público, se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 21°.- La Comisión Comunal toma sus decisiones por el voto concordante de la mayoría simple de los miembros presentes que forman quórum, salvo los casos en que la ley determine una mayoría especial.

ARTÍCULO 22°.- Las Comisiones Comunales se expedirán mediante dos tipos de normas:

a) Ordenanza, cuando la Comisión sancione disposiciones de carácter general sobre temas de su competencia. Se numerarán correlativamente y podrán regular una situación por primera vez o reformar, suspender, derogar o abrogar lo normado por otra Ordenanza dictada con anterioridad; y,

b) Resolución, cuando la Comisión decida un tema relativo a su composición u organización interna, a cuestiones de personal, o cuando defina situaciones particulares de distinto tipo, tales como el otorgamiento de autorizaciones para la realización de obras o servicios, la realización de imputaciones presupuestarias, el rechazo de solicitudes particulares. También se empleará la Resolución para expresar una opinión del cuerpo respecto de un asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de realizar alguna actividad en tiempo determinado. Las Resoluciones se numerarán correlativamente, agregando al número asignado el año de su sanción. Cada año recomenzará la numeración.

ARTÍCULO 23°.- La Comisión Comunal asegurará la difusión de las Ordenanzas y Resoluciones vigentes y las que sancione en el futuro, por los medios más efectivos que tenga a su alcance, de modo de lograr su conocimiento generalizado por parte de los vecinos.

CAPÍTULO V

Patrimonio y recursos económicos comunales

ARTÍCULO 24°.- El patrimonio comunal se compone con los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones, las donaciones y legados

aceptados y las tierras fiscales comprendidas dentro de su jurisdicción que no sean propiedad del Estado Nacional o Provincial o sus organismos descentralizados. La comuna asume la posesión precaria de los terrenos de propietarios desconocidos.

ARTÍCULO 25°.- Son recursos económicos de las comunas:

- a) Las contribuciones, tasas, derechos, aranceles, tarifas y precios públicos que imponga por la prestación de sus servicios;
- b) Los recursos provenientes de la coparticipación impositiva provincial y nacional;
- c) Las subvenciones y subsidios que le acuerden los gobiernos nacional, provincial o municipal;
- d) Las donaciones y legados que acepte;
- e) El uso del crédito de entidades oficiales o privadas.
- f) El producido que se obtenga por la realización de eventos sociales, recreativos y similares;
- g) El producido de las multas aplicadas en virtud de las disposiciones vigentes;
- h) El producido de las ventas de bienes del dominio privado;
- i) El producido del arrendamiento de propiedades y el alquiler de bienes propios o sobre las que tenga potestad de administración;
- j) El producido de las actividades de tipo empresarial;
- k) Las rentas financieras que produzca el patrimonio líquido colocado en entidades oficiales;
- l) Todo otro recurso que derive de acuerdos o convenios con otros órganos públicos.

ARTÍCULO 26°.- Los recursos comunales son inembargables en los términos y porcentaje establecidos en el artículo 248° de la Constitución Provincial. La Ordenanza que autorice el embargo previsto por el último párrafo del artículo citado deberá ser sancionada por unanimidad.

CAPÍTULO VI Presupuesto

ARTÍCULO 27°.- El cálculo detallado de los recursos económicos que se prevén obtener en un año y la asignación de esos recursos al pago de las distintas actividades, obras o servicios, que desarrollará o autorizará la comuna en ese período, se expresan en el Presupuesto.

ARTÍCULO 28°.- El Presupuesto rige por el término de un año calendario. Se aprueba por Ordenanza Especial y requerirá su aprobación por la simple mayoría de votos de los integrantes de la Comisión. Será sancionada antes del 30 de noviembre del año anterior al que vaya a regir. Una vez sancionada, la Ordenanza se publicará y/o divulgará por los medios más efectivos para garantizar el conocimiento generalizado de la población. Si se venciera el plazo previsto precedentemente sin que se sancione la Ordenanza de Presupuesto para el año siguiente, mantendrá su vigencia la última aprobada.

ARTÍCULO 29°.- La previsión de los recursos se ordenará conforme a las siguientes fuentes:

- a) Recursos corrientes:
 - a.1) De jurisdicción comunal.
 - a.2) Coparticipación provincial y nacional.
 - a.3) Regalías.
 - a.4) Transferencias corrientes.
- b) Recursos de capital:
 - b.1) Venta de activos.
 - b.2) Bienes preexistentes.
 - b.3) Transferencias de capital.
- c) Financiamiento:
 - c.1) Uso del crédito
 - c.2) Aportes provinciales y nacionales.

ARTÍCULO 30°.- La previsión de los gastos se ordenará conforme a los siguientes rubros:

- a) Erogaciones corrientes:
 - a.1) Personal.
 - a.2) Bienes de consumo.
 - a.3) Bienes y servicios no personales.
 - a.4) Intereses de la deuda.
 - a.5) Transferencias corrientes.
- b) Erogaciones de capital:
 - b.1) Bienes de capital.
 - b.2) Trabajos públicos.
 - b.3) Bienes preexistentes.
 - b.4) Inversión financiera.
 - b.5) Transferencias de capital.

c) Amortización de la deuda.

ARTÍCULO 31°.- Las previsiones de recursos y de gastos establecidas en una Ordenanza de Presupuesto sólo podrán ser modificadas por otra Ordenanza. Toda Ordenanza que autorice gastos no previstos en el Presupuesto deberá determinar, como condición de validez, su financiamiento.

ARTÍCULO 32°.- La formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, respetando los principios y las especificaciones del Artículo 35 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 33°.- Las autoridades provinciales competentes prestarán la asistencia necesaria a las comunas para el adecuado manejo de sus presupuestos.

CAPÍTULO VII

Contabilidad

ARTÍCULO 34°.- La contabilidad de la comuna se ajustará a las siguientes bases:

a) La Contabilidad General de la Administración se llevará por el método de partida doble, de manera que refleje claramente el movimiento financiero y económico de la Comuna;

b) La Contabilidad General comprenderá:

b.1) La Contabilidad Patrimonial, que partirá de un inventario general de los bienes de la Comuna, separando los que forman parte del dominio público de los que forman parte del dominio privado y establecerá todas las variaciones del patrimonio producidas en cada ejercicio; y,

b.2) La Contabilidad Financiera, que partirá del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos anuales, y establecerá el movimiento de ingresos y egresos de cada ejercicio, con determinación de la fuente de cada ingreso y de la imputación de cada pago.

ARTÍCULO 35°.- La Comuna debe tener inexcusablemente los siguientes libros:

- a) El Libro de Inventario;
- b) El Libro de Imputaciones;
- c) El Libro de Caja;
- d) El Registro de Contribuyentes.

ARTÍCULO 36°.- La Comisión Comunal designará un Tesorero, que podrá ser un miembro de la propia Comisión Comunal, con excepción del Presidente, o un empleado de la planta de la Comuna, designada por dicho órgano, sin estabilidad en el cargo.

ARTÍCULO 37°.- Son funciones del Tesorero:

- a) Custodiar los fondos de la Comuna;
- b) Llevar las cuentas de la Administración y refrendar los documentos atinentes al manejo de fondos y valores a su cargo;
- c) Firmar con el Presidente las órdenes de pago, cheques y toda otra documentación relativa al manejo de fondos;
- d) Realizar las actividades que le encomiende el Presidente.

ARTÍCULO 38°.- Antes del 30 de abril de cada año, el Presidente de la Comisión Comunal presentará al Tribunal de Cuentas, las Cuentas de la Percepción e Inversión de la Renta Comunal, conjuntamente con los Balances respectivos y las Ordenanzas de Presupuesto e Impositiva vigentes en el Ejercicio del que se rinde cuenta.

ARTÍCULO 39°.- Las autoridades provinciales competentes prestarán la asistencia necesaria a las comunas para un adecuado manejo de su contabilidad.

CAPÍTULO VIII

Empréstito y Crédito Público

ARTÍCULO 40°.- Toda operación de crédito público deberá ser autorizada por una Ordenanza especial sancionada por unanimidad, que deberá contener como mínimo lo siguiente: el destino que se dará a los fondos, el monto del empréstito y plazo de pago, el tipo de interés, amortización y servicio anual, y los bienes o recursos que se afectarán en garantía. En caso de tratarse de empréstitos para financiar gastos corrientes, el crédito deberá ser cancelado durante la gestión de los funcionarios que lo suscribieron.

ARTÍCULO 41°.- Los servicios de amortización por capital e intereses no deberán comprometer, en conjunto, más del veinte por ciento (20%) de la renta.

CAPÍTULO IX

Régimen de provisión de bienes y servicios

ARTÍCULO 42°.- La provisión de bienes y la contratación de los servicios necesarios para el desenvolvimiento del gobierno comunal se realizarán conforme a procedimientos que garanticen igualdad de oportunidades a los oferentes y transparencia a la población.

ARTÍCULO 43°.- La compra de bienes y/o contrataciones se realizará previa licitación pública, pero podrá prescindirse de esa formalidad en los siguientes casos:

a) Licitación privada: cuando la operación no exceda de los cien (100) sueldos básicos de la categoría inferior del Escalafón de la Administración Pública Provincial vigente.

b) Concursos de Precios: cuando la operación no exceda de los cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inferior del Escalafón de la Administración Pública Provincial vigente.

c) Contratación Directa:

c.1) Cuando la operación no exceda de los cinco (5) sueldos básicos de la categoría inferior del Escalafón de la Administración Pública Provincial vigente.

c.2) Cuando por dos veces se llamara a licitación y no se presentaran ofertas o éstas no fueran admisibles.

c.3) Cuando se compre a reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales.

c.4) Cuando existieren razones de urgencia debidamente fundadas.

c.5) Cuando tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de probada competencia especial.

c.6) Cuando se tratare de objetos o muebles cuya fabricación perteneciese exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención.

ARTÍCULO 44°.- Las Comunas deberán dictar su propio régimen de compras y suministros y de contrataciones de obras públicas. Hasta tanto no se sancione dicha Ordenanza, será de aplicación el régimen de contrataciones provincial vigente.

ARTÍCULO 45°.- Para toda licitación se formulará el pliego de condiciones, en el cual se deberá determinar, además del objeto y pormenores de la licitación, la clase y el monto de las garantías que se exijan.

Las propuestas que no se ajusten al pliego de condiciones o que modifiquen las bases establecidas, no serán tomadas en cuenta.

Las adjudicaciones en toda licitación o venta, serán resueltas por la Comisión Comunal, pudiendo aceptarse las propuestas que se creyeren más convenientes o rechazarlas a todas.

En caso de empate de ofertas por igualdad de precios y condiciones de calidad y entrega, se invitará a los oferentes entre los que se haya producido el empate, a mejorar las ofertas propuestas.

ARTÍCULO 46°.- No serán admitidos a contratar los deudores morosos de la Comuna, o aquellos que no hubieren dado cumplimiento satisfactorio a contratos hechos anteriormente con la Comuna. Asimismo no podrán ser proponentes los empleados y funcionarios de la Comuna.

ARTÍCULO 47°.- La Comisión Comunal procurará optimizar los recursos de los bienes y servicios que contrate, utilizando mecanismos de cooperación o provisión conjunta con otras Comunas, Municipios o con la Provincia, garantizando la transparencia de los procedimientos.

ARTÍCULO 48°.- Las comunas podrán solicitar asistencia a las autoridades provinciales competentes para un adecuado manejo en materia de provisión de bienes y servicios.

CAPÍTULO X

Impugnación de las decisiones de las Comisiones Comunales

ARTÍCULO 49°.- Las Ordenanzas sancionadas por las Comisión Comunal, debido a su carácter de leyes en sentido material, sólo son impugnables judicialmente.

ARTÍCULO 50°.- Las Resoluciones dictadas por las Comisiones Comunales podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, tendiente a dejarlas sin efecto o a modificarlas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de la Resolución al interesado.

La Comisión Comunal se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días de presentado, plazo que se podrá ampliar a treinta (30) días, previa resolución fundada del cuerpo.

ARTÍCULO 51°.- La decisión por la que se rechaza el recurso de reconsideración agota la instancia administrativa y habilita la vía judicial.

También quedará habilitada la vía judicial en caso de denegación tácita, lo que ocurrirá cuando hubieran transcurrido sesenta (60) días desde la presentación del recurso sin que mediara resolución alguna por parte de la Comisión Comunal.

ARTÍCULO 52°.- La Comisión Comunal podrá solicitar al Fiscal de Estado que las defienda en los recursos contencioso-administrativos que se tramiten por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia o los tribunales en los que fuera demandada la comuna. Deberá otorgarse mandato. La petición formulada por escrito servirá de suficiente mandato y el Fiscal podrá sustituirse por abogados de la dependencia, aunque siempre será menester su patrocinio.

ARTÍCULO 53°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Fiscalía de Estado Provincial prestará a las Comunas la asistencia necesaria para un adecuado funcionamiento jurídico.

CAPÍTULO XI

Participación ciudadana

ARTÍCULO 54°.- La Comisión Comunal puede convocar, y los vecinos solicitar, una Audiencia Pública para debatir un asunto concerniente al interés general y cuya decisión afecte especialmente a la población. La audiencia será consultiva y las opiniones no vinculantes.

Al momento de decidir sobre el tema la Comisión Comunal deberá indicar, en los fundamentos del acto y bajo pena de nulidad, de qué manera ha considerado las opiniones de los vecinos expresadas en la audiencia pública.

ARTÍCULO 55°.- Por incumplimiento de la plataforma electoral o de los deberes propios de su cargo, los ciudadanos podrán revocar el mandato de uno, varios o todos los miembros de la Comisión Comunal, una vez que hubiere transcurrido, como mínimo, un (1) año desde la asunción al cargo y antes de que resten seis (6) meses para su término.

El procedimiento revocatorio se habilitará por única vez ante el Tribunal Electoral a pedido de un número de ciudadanos no inferior al veinticinco por ciento (25%) del padrón electoral comunal.

El Tribunal Electoral comprobará, dentro de los noventa (90) días de iniciado el proceso, que el pedido reúne los requisitos referidos y, sin pronunciarse sobre las causales invocadas, convocará a comicios según lo determine la ley. El elector votará por "sí", que significa continuidad, o por "no", que significa destitución.

Si en la compulsa electoral los votos a favor de la continuidad del funcionario fuesen inferiores al sesenta por ciento (60%) de los que obtuvo para acceder a su cargo, quedará automáticamente destituido; en otro caso será confirmado.

CAPÍTULO XI

Intervención Provincial

ARTÍCULO 56°.- Las comunas podrán ser intervenidas por ley cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Grave deficiencia en la prestación de los servicios públicos;
- b) Grave desorden administrativo, económico o financiero, imputable a las autoridades;
- c) Enajenación ilegal de sus bienes;
- d) Acefalía total.

ARTÍCULO 57°.- La intervención no podrá durar más de noventa (90) días. Dentro de ese período el interventor designado por el Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones para integración de la Comisión. Sus facultades se limitarán al ejercicio de las funciones indispensables de administración, prestación de servicios y percepción de la renta.

CAPÍTULO XII

Declaración Jurada de Bienes

ARTÍCULO 58°.- Todos los funcionarios y empleados de la comuna que tengan facultades para disponer o administrar fondos fiscales, antes de tomar posesión del cargo y al dejar el mismo, deberán hacer una declaración jurada de bienes, la que se inscribirá en un registro especial.

CAPÍTULO XIII

Responsabilidad Civil

ARTÍCULO 59°.- Los miembros de la Comisión Comunal y demás funcionarios y empleados de la comuna responden individualmente ante los tribunales ordinarios por los actos que importen una transgresión o una omisión de sus deberes, así como por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la comuna y a los particulares.

CAPÍTULO XIV
Disposiciones generales

ARTÍCULO 60°.- Decláranse constituidos en Comunas los actuales Centros Rurales de Población, con sus jurisdicciones, derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 61°.- Las Comunas podrán suscribir Convenios de Reciprocidad con la Administradora Tributaria de Entre Ríos de la Provincia y el Colegio de Agrimensores, cuando las necesidades de sus trazados territoriales así lo dispongan.

ARTÍCULO 62°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar el procedimiento y plazo de reconversión de las Juntas de Gobierno creadas por la Ley 7.555 y modificatorias, en Comunas, prestando la asistencia necesaria mediante la creación de una Comisión Provincial ad hoc, a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 63°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 1º de abril de 2015.

Ester GONZÁLEZ
Vicepresidente 1º H.C. Senadores
a/c de la Presidencia

Lautaro SCHIAVONI
Prosecretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

